



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SEVILLA

SENTENCIA

ILMOS. SRES:

D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ

D. ÁNGEL SALAS GALLEGO

D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ

Sevilla a doce de enero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los magistrados que arriba se expresan, ha visto **EN NOMBRE DEL REY** los recursos contencioso administrativos acumulados **nº. 461/2020**, seguidos entre las siguientes partes, como demandante la **Federación de Ecologistas en Acción-Sevilla**, representada por el Procurador Sr. Ruiz Contreras y como demandada la **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio**, representada y asistida por la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía y el **Cobre las Cruces S.A.U.**, representada por la Procuradora Sra. Camacho Calderón . De cuantía indeterminada. Ha sido ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/16





PRIMERO.- En su escrito de demanda la parte actora interesa de la Sala una sentencia anulatoria de la resolución impugnada, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO.- Por las partes demandadas, al contestar, se solicita una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, fueron requeridas las partes para que presentaran el escrito de conclusiones que determina la Ley Jurisdiccional, y evacuado dicho trámite, en su momento, fue señalado día para la votación y fallo, el cual ha tenido lugar en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 11 de julio de 2019, por la que se aprueba la 3ª. Modificación del Plan Especial de la actuación minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras, publicado en el BOJA de 25 de febrero de 2020, mediante resolución de 17 de febrero de 2020, de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, por la que se dispone la publicación del referido acuerdo y se ordena la publicación del contenido de sus Normas Urbanísticas.

SEGUNDO.- La parte actora alega en esencia lo siguiente:

La resolución impugnada aprueba unas Normas Urbanísticas que están anuladas por sentencia firme. Se arguye que la resolución impugnada establece



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/16



las Normas Urbanísticas de la 3ª. Modificación del Plan Especial en su Anexo II cuyo contenido es el siguiente: El presente 3º. Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces de los municipios de Gerena, Guillena y Salteras no modifica el articulado vigente del citado Plan Especial (el cual viene recogido en el documento del 2º Modificado y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA nº. 87 de 10 de mayo de 2016).

Indica la demanda que en fecha 18 de enero de 2019 se dictó sentencia por esta Sala y Sección, en el recurso contencioso administrativo nº. 613/2016, por la que se declaró la nulidad de la resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de 5 de mayo de 2016 y de la resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del territorio y Urbanismo de Sevilla, de 17 de marzo de 2016, por la que se aprobó definitivamente el 2º Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras y se ordena la publicación de sus normas urbanísticas , publicándose en el BOJA nº. 87, de 10 de mayo de 2016.

Se argumenta que la referida sentencia se publica en el BOJA de 3 de febrero de 2020, mediante resolución de 24 de enero de 2020, de la Delegación Territorial de fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, pocos días antes de la resolución de 17 de febrero de 2020, que aquí impugnamos, es decir, que esa Delegación Territorial conocía perfectamente que las Normas Urbanísticas que se estaban publicando en el BOJA del 25 de febrero de 2020, estaban anuladas por la sentencia firme publicada en el BOJA del 3 de febrero de 2020.

Sostiene la demanda que la sentencia firme de 18 de enero de 2019, basa la nulidad de pleno derecho en que para la tramitación del 2º Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces se había realizado una evaluación de impacto ambiental en vez de la evaluación ambiental estratégica



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEG0 JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/16



ordinaria, obligada en los art. 6.1 y 17 y siguientes de la Ley 21/2013, que debe concluir con una Declaración Ambiental Estratégica del art. 25 de esa Ley.

Señala la demanda que con la lectura del acuerdo impugnado, se comprueba que lo realizado es una evaluación ambiental estratégica simplificada de aplicación a modificaciones menores de los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, regulada en los art. 6.2 y artículos 29 y siguientes de la Ley 21/2013, que concluyó con un Informe Ambiental estratégico del art. 31 de la Ley 21/2013. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada no puede sustituir a la necesaria evaluación ambiental estratégica ordinaria, mucho más exigente, y por tanto resulta imprescindible que no se realice ninguna obra ni instalación hasta que no se ejecute adecuadamente la sentencia de 18 de enero de 2019, mediante la realización de una verdadera evaluación ambiental estratégica ordinaria que garantice la viabilidad ambiental del plan especial en su conjunto y las modificaciones posteriores planteadas.

TERCERO.- Por la dirección jurídica de la Administración autonómica se solicita la desestimación del recurso y se alega en síntesis la conformidad a Derecho de la modificación pues la nulidad de las modificaciones anteriores no se extiende a esta modificación, por cuanto el 3º. Modificado se refiere a unas determinaciones y a un ámbito del plan especial totalmente distintas e independientes de las que fueron objeto del 2º modificado que fue anulado judicialmente.

Entiende que el Anexo II de la 3ª. Modificación del Plan Especial, se limita a recoger el tenor literal del proyecto técnico aprobado con fecha 11 de julio de 2019 y cita que no modifica las normas urbanísticas vigentes en ese momento no implicando, como alega el recurrente, que el tercer modificado apruebe las normas urbanísticas del segundo modificado, pues las normas



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/16



urbanísticas de aplicación son las de la 1ª. Modificación del plan especial que estaba vigente y no ha sido anulado.

Apoya que la anulación del 2º. Modificado del plan especial, en modo alguno supone y menos aun evidencia la concurrencia de causa de nulidad del 3º modificado, sino que lo que procede a modificar son otras determinaciones distintas que estaban en vigor tras la anulación del 2º modificado por no haberse referido a las mismas dicha modificación anulada.

CUARTO.- La dirección jurídica de la entidad Cobre Las Cruces S.A.U solicita la desestimación del recurso y alega en resumen, la pérdida sobrevenida de objeto, debido al cambio normativo operado sobre la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en virtud del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. En particular, en el artículo 42.3 de la LOUA, por el cual queda expresamente excluida de la necesidad de Plan Especial, las actuaciones de aprovechamiento de recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma.

Apunta que es incuestionable que el segundo modificado del plan especial fue declarado nulo por sentencia, también resulta del todo irrefutable que en el momento de la aprobación del tercer modificado del plan especial seguían vigentes las normas urbanísticas dispuestas por el segundo modificado. Al no tener esa tercera modificación ninguna especificación concreta diferente en cuanto a las normas urbanísticas a la que en el momento de su aprobación definitiva estaban vigentes, la misma no modifica estas normas de aplicación en dicho momento. Desaparecido el plan por mor de su anulación, vuelve a cobrar plena vigencia el planeamiento anterior, en este caso, el contenido y alcance íntegro del primer modificado del plan especial Las Cruces , y con ello, las normas urbanísticas en el consideradas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/16





QUINTO.- Como cuestión previa debe recordarse que el objeto del recurso presente no es otro que el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 11 de julio de 2019, por la que se aprueba la 3ª. Modificación del Plan Especial de la actuación minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras, publicado en el BOJA de 25 de febrero de 2020, mediante resolución de 17 de febrero de 2020, de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, por la que se dispone la publicación del referido acuerdo y se ordena la publicación del contenido de sus Normas Urbanísticas.

El referido acuerdo es objeto de recurso contencioso administrativo directo contra el mismo. En la Ley reguladora de la presente jurisdicción, en concreto en su art. 27, se contempla la posibilidad jurídica del planteamiento de recursos indirectos contra actos de aplicación de normas que no hubiesen sido objeto de impugnación directa.

No está de más recordar que el régimen jurídico de la impugnación indirecta aparece recogido y contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 (recurso de casación nº. 3380/2012), en la que se expresa lo siguiente:

Al afrontar dicho motivo, la sentencia afirma que: “ En relación con la posible desviación procesal que alegan ambas codemandadas, con carácter previo debemos plantearnos si cabe la impugnación indirecta tanto del Plan Parcial como del Proyecto de Reparcelación y las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación.

No existen dudas respecto de la impugnación indirecta del Plan Parcial. Como señala la STS de 22 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 6719) , siguiendo las de 17 de octubre 2002 (RJ 2002, 9380) y 9 de abril 2003 (RJ 2003, 3693) , no cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/16



indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto).

En consecuencia, solo cuando se procede a la impugnación de un acto de aplicación de la anterior norma reglamentaria resulta procedente el recurso indirecto contra la misma; sin que ello resulte así en supuestos en el que la impugnación directa se realiza respecto de una segunda norma reglamentaria que modifica la primera, y no respecto de un acto de aplicación de aquella.

En las SSTS de 10 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 1192) y 27 de octubre de 2003 (RJ 2003, 8596) se indicaba que " Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido.

Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello.

Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma "".

Asimismo interesa destacar en relación con la funcionalidad y límites de la impugnación indirecta de disposiciones generales en el ámbito del



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/16





urbanismo, en cuanto a la impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (recurso de casación 3252/2009) con cita en la de 6 de julio de 2010 (recurso de casación 4039/2006) y que concluye que cabe admitir una impugnación indirecta de las disposiciones generales por defectos formales sólo cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente.

SEXTO.- La doctrina referida indica que solo cuando se procede a la impugnación de un acto de aplicación de la anterior norma reglamentaria resulta procedente el recurso indirecto contra la misma; sin que ello resulte así en supuestos en el que la impugnación directa se realiza respecto de una segunda norma reglamentaria que modifica la primera, y no respecto de un acto de aplicación de aquella.

La doctrina expuesta se cita a propósito del escrito de conclusiones de la parte actora, en el que se pretende impugnar indirectamente la resolución de 22 de noviembre de 2013, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla, por la que se dispone la publicación de la resolución de la sección de urbanismo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 6 de noviembre de 2013, por la que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan Especial de la Actuación Minera “Cobre Las Cruces”, que afecta a los términos municipales de Salteras, Gerena, y Guillena y se ordena la publicación del contenido de sus Normas Urbanísticas.

Es evidente que no procede la impugnación indirecta con arreglo a la anterior doctrina, pues la impugnación directa fue contra una disposición general, la Modificación 3ª. del Plan Especial, no contra acto de aplicación



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/16



alguno de la Modificación 1ª del Plan Especial que se pretende impugnar indirectamente.

Debe salirse al paso de la argumentación atinente a la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Se intenta fundamentar en el cambio normativo operado respecto de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, por mor del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de Mejora y Simplificación de la Regulación para el Fomento de la Actividad Productiva en Andalucía y, en concreto, el art. 42.3 de la indicada normativa, por el que se excluye la necesidad de Plan Especial para el aprovechamiento de recursos minerales cuya actuación corresponda a la Comunidad Autónoma. No se trata de enfocar el motivo mencionado como pérdida sobrevenida de objeto sino como una cuestión de vigencia normativa y debe indicarse que el mentado Decreto-Ley es posterior a la actuación administrativa impugnada, debido a que fue publicado en fecha 12 de marzo de 2020 y es a partir de dicha fecha, cuando comienza su vigencia a tenor de lo dispuesto en su propia Disposición Final Cuarta en relación con el art. 2.3 del Código Civil, por lo que no es atendible el alegato.

SÉPTIMO.- En la resolución ahora impugnada de 17 de febrero de 2020, se publica la resolución de 11 de julio de 2019, por la que se aprueba definitivamente la 3ª. Modificación del Plan Especial de la actuación minera “Las Cruces” en los municipios de Gerena, Guillena, y Salteras (Anexo I) y las Normas Urbanísticas del referido instrumento de Planeamiento (Anexo II). Concretamente en este Anexo II se expresa lo siguiente: “El presente 3 er. Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces de los municipios de Gerena, Guillena y Salteras no modifica el articulado vigente del citado Plan Especial (el cual viene recogido en el documento del 2º. Modificado y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 87, de 10 de mayo de 2016).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGU JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/16





Esta Sala y Sección dictó sentencia en fecha 18 de enero de 2019, en el recurso contencioso administrativo nº. 613/2016, por la que se declaró la nulidad de la resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla de 5 de mayo de 2016 y de la resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 17 de marzo de 2016, por la que se aprueba definitivamente el 2º Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras y se ordena la publicación de sus normas urbanísticas.

En fecha 4 de julio de 2019 se dictó Providencia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia indicada. Asimismo fue dictada Diligencia de Ordenación de 5 de septiembre de 2019, por la que se declaró la firmeza de la sentencia..

El iter procesal anteriormente referido se recoge con precisión en la resolución de 24 de enero de 2020, de la Delegación Territorial de fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla, publicada en el BOJA de 3 de febrero de 2020, de ahí, que la Administración tenía conocimiento formal de la firmeza de la sentencia de esta Sala y Sección de 18 de enero de 2019, antes del dictado de la resolución impugnada en el presente proceso de 17 de febrero de 2020.

Como de manera provisoria se manifestó en los autos dictados en la pieza separada de medidas cautelares y ahora se expresa de forma definitiva no puede admitirse que las normas urbanísticas de aplicación sobre las que actuaba la modificación impugnada sean las de la 1ª. Modificación del Plan Especial que estaba vigente y no había sido anulado, pues ha de reiterarse que el Anexo II de la resolución ahora recurrida, atiende expresamente al articulado publicado en el BOJA de 10 de mayo de 2016, que se declaró nulo por la sentencia de 18 de enero de 2019, por lo que tampoco cabe afirmar que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/16





la 3ª. Modificación del Plan Especial sea ajena y no se vea afectada por la nulidad de la 2ª. Modificación del Plan Especial declarada por la sentencia de esta Sala y Sección en el recuso 613/2016. Por ello, no pueden atenderse las contra alegaciones de las partes codemandadas ni el informe del Servicio de Urbanismo de 30 de septiembre de 2020 aportado a las actuaciones, por lo procede la estimación del recurso por este motivo.

OCTAVO.- La doctrina jurisprudencial configura la Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Considera como su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente, sin que pueda ser impedida o debilitada por venir determinada por situaciones anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente. Al mismo tiempo conforma la Evaluación Ambiental Estratégica como un procedimiento ambiental independiente y autónomo.

Como procedimiento administrativo la evaluación ambiental estratégica, teleológicamente tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medio ambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. Los valores sociales actuales demandan la incorporación gradual de los fines ambientales y sostenibles en los procedimientos de decisión de planeamiento, por ende, la evaluación ambiental estratégica debe dialogar e interactuar con el procedimiento de planeamiento desde su inicio, de ahí, que antes de la tramitación del procedimiento de planeamiento, los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al procedimiento urbanístico.

Lo anterior es consecuencia de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/16



efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en cuyo art. 3.1 regula el ámbito de aplicación y dispone que se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los art. 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, entre los que se incluyen la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo. Por su parte, el art. 4.1 indica que la evaluación ambiental contemplada en el art. 3 se efectuará durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa. En su art. 4.2 establece que los requisitos de la presente Directiva se integrarán en los procedimientos vigentes en los Estados miembros para la adopción de planes y programas o se incorporarán a los procedimientos establecidos para cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

En consonancia con la referida doctrina y normativa la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su art. 17, señala los trámites de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, concretamente la solicitud de inicio, consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico, elaboración del estudio ambiental estratégico, información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, análisis técnico del expediente y declaración ambiental estratégica, que son desarrollados en los artículos siguientes.

El referido procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y el procedimiento de evaluación ambiental simplificada, son asumidos por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, concretamente en sus artículos 38 a 40, en aras de la imprescindible y urgente adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/16





NOVENO.- Cumple recordar lo dicho por el Tribunal Supremo, sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente:

“La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La evaluación ambiental estratégica se aplica a los «planes y programas», entendiéndose por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b).

Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos.

La EAE se aplica únicamente a planes y programas públicos, siempre que se elaboren o aprueben por una Administración, y que su elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

Por otro lado, se consideran Planes y programas sometidos en todo caso a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

1) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a determinados sectores que enumera (<<agricultura, ganadería, silvicultura,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/16



acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo»). Los proyectos «legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental» son los que enuncian los anexos I y II de la LEA (RCL 2013, 1776) .

2) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de los lugares que conforman la Red Ecológica Europea Natura 2000, esto es, cualquier plan que «sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes» (art. 45 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348))”.

DÉCIMO.- Lo expuesto en los dos fundamentos jurídicos anteriores es determinante de la exigencia de evaluación ambiental estratégica ordinaria respecto de la 3ª. Modificación del Plan Especial, por tratarse de un instrumento urbanístico que no puede contemplarse en el art. 6. 2 de la Ley 21/2013, en el que se establece: Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

A mayor abundamiento en la resolución impugnada de 17 de febrero de 2020, no se hace el mínimo esfuerzo jurídico por justificar la procedencia del



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGU JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/16



último precepto mencionado y, por ende, de la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Resta indicar al respecto que esta Sala en la sentencia de 18 de enero de 2019, estimó la exigencia y procedencia de la evaluación ambiental estratégica ordinaria en la 2ª. Modificación del Plan Especial y declaró su nulidad, por lo que procede la estimación del recurso por este motivo.

Todo lo anterior supone el límite la presente sentencia en cuanto a la estimación del recurso, sin que pueda acogerse lo solicitado en el suplico de la demanda en cuanto a la nulidad de resoluciones que se hayan dictado en desarrollo de la 3ª Modificación del Plan Especial, incluidas licencias municipales. No es procedente la pretensión no sólo debido a su generalidad e imprecisión, sino por que no pueden realizarse pronunciamiento sobre actos futuros e imprecisos, que en todo caso habrán o deberían de haber sido objeto de resoluciones administrativa susceptibles de los correspondientes recursos administrativos y judiciales, que en su caso, puedan fundamentarse en la presente sentencia cuya estimación no puede extenderse ni abarcar los referidos actos administrativos, lo que conlleva que la estimación del recurso sea parcial.

UNDÉCIMO.- No procede condena en costas debido a la estimación parcial del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución que se recoge en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, y declaramos la nulidad de pleno derecho



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/16





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 11 de julio de 2019, por la que se aprueba la 3ª. Modificación del Plan Especial de la actuación minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras, publicado en el BOJA de 25 de febrero de 2020, mediante resolución de 17 de febrero de 2020, de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, por la que se dispone la publicación del referido acuerdo y se ordena la publicación del contenido de sus Normas Urbanísticas.

Contra esta sentencia puede haber recurso de casación a interponer en el plazo de treinta días siguientes a su notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCQT44Q28GB5WTYWUABMV7UKQA	Fecha	18/01/2023
Firmado Por	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ ANGEL SALAS GALLEGO JOSE SANTOS GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/16

